



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 265-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR MENDOZA CAMACHO**, identificado con DNI N° 03901041, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00012622-2021 de fecha 26.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.650 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 2 t. de residuos del recurso hidrobiológico pota¹, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP; y con una multa ascendente a 0.650 UIT y el decomiso de 2 t. de residuos del recurso hidrobiológico pota², por transportar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, procedió a archivar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3052-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000100, el día 14.02.2019 a las 10:30 horas en la carretera Piura Km. 45, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en operativo conjunto con el personal de la Intendencia de Aduanas y personal de la PNP Paita, se intervino al camión de placa de rodaje P1H-854 de propiedad del recurrente, el mismo que se encontró transportando pota en estado seco en sacos de polipropileno, habiéndosele solicitado la documentación

¹ El cual se tuvo por cumplido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021.

² El cual se tuvo por cumplido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021.

que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado, indicando que no se contaba con dichos documentos.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 01340-2020-PRODUCE/DSF-PA³ de fecha 24.06.2020, se notificó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2, 3 y 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Memorando N° 00002925-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.11.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00161-2020-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁴ de fecha 13.11.2020.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 08.01.2021, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.650 UIT, y el decomiso de 2 t. de residuos del recurso hidrobiológico pota, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y con una multa ascendente a 0.650 UIT y el decomiso de 2 t. de residuos del recurso hidrobiológico pota, por transportar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, procedió a archivar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00012622-2021 de fecha 26.02.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que la infracción Serie C N° 080910 y la Resolución Gerencial N° 00000047A-2018PIT/MPS-GMN-GSCyGRD contiene vicios de nulidad insubsanables que lo convierten en ineficaz, contraviniendo los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo además que tampoco la administración ha valorado la normativa especial vigente D.S N° 016-2009-MTC y su modificatoria establecida por D.S N° 003-2014-MTC.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021.

³ A fojas 23 del Expediente.

⁴ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6344-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 01.12.2020.

⁵ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 759-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 09.02.2021.

- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones han sido impuestas de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021.**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 En ese sentido, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los

últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.02.2018 al 14.02.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso; sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA no aplicó el factor atenuante a favor del recurrente, por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.14 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de las sanciones de multa por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.
- 4.1.15 En ese sentido, considerando el atenuante: “*carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)*”, correspondería modificar las sanciones de multa impuestas mediante la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸.
- 4.1.16 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde al recurrente respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.3841 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 \times 0.49 \times 2)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.3841 \text{ UIT}$$

- 4.1.17 Asimismo, respecto del **inciso 79** del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.3841 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 \times 0.49 \times 2)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.3841 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.650 UIT a **0.3841 UIT** y de 0.650 UIT a **0.3841 UIT**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020, la cual debe aplicarse al haberse encontrado vigente al momento de la comisión de infracción, en tanto que con la modificatoria establecida con la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, el factor para el recurso hidrobiológico pota ascendente a 0.58 no resulta más favorable para el recurrente.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, en el extremo de las sanciones impuestas al recurrente.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁹.

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que

⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021 fue notificada al recurrente el día 09.02.2021.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el día 26.02.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021 no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución

Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, sólo en extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.1.16 y 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de las sanciones de multa impuestas al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en los numerales 4.1.16 y 4.1.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. **ANÁLISIS**

5.1 **Normas Generales**

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la*

fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio” (El resaltado es nuestro).

- 5.1.6 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: “Transportar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda”.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones tipificadas en los códigos 3 y 79 determina como sanciones las siguientes:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 79	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su Recurso de Apelación, cabe precisar lo siguiente:
- a) El presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, cuyo origen se da a consecuencias de las labores de fiscalización plasmadas en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000100 de fecha 14.02.2019 y no contra los actos administrativos mencionados, tales como infracción Serie C N° 080910 y la Resolución Gerencial N° 00000047A-2018PIT/MPS-GMN-GSCyGRD, siendo además que las acciones verificadas se refieren a infracciones en materia pesquera, las cuales se encuentran reguladas en la LGP y en el RLGP, no correspondiendo aplicar los dispositivos legales invocados por el recurrente.

- b) No obstante, cabe precisar que **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- c) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- d) De otra parte, el artículo 14° del REFSPA establece: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- e) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente se advierte que el día 14.02.2019, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en operativo conjunto con el personal de la Intendencia de Aduanas y personal de la PNP Paíta, intervinieron al camión de placa de rodaje P1H-854 de propiedad del recurrente, el mismo que se encontró transportando pota en estado seco en sacos de polipropileno, habiéndosele solicitado la documentación acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso transportado, indicando que no se contaba con dichos documentos; en consecuencia, ha sido acreditada la comisión de la infracciones imputadas; por tanto, considerando el marco normativo en los párrafos precedentes, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: el Acta de Fiscalización N° 20 -AFIV- 000100, 06 tomas fotográficas¹⁰ y la consulta SUNARP respecto a la titularidad registral del vehículo de placa de rodaja P1H-854, cuyo titular es el recurrente.
- f) En tal sentido, cabe señalar que se ha determinado que el recurrente incurrió en las infracciones imputadas, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la

¹⁰ Que obran a fojas 01 a 03.

convicción que el actuar del recurrente infringe la normativa pesquera, en específico la LGP y el RLGP.

- g) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como contemplando todos los Principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- h) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2°, respecto de las sanciones de multa impuestas al señor **JULIO CESAR MENDOZA CAMACHO**; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos del citado acto administrativo de 0.650 UIT a **0.3841 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y, de 0.650 UIT a **0.3841 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO CESAR MENDOZA CAMACHO**, contra la Resolución Directoral N° 88-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas así como las sanciones de multa, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 79 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones